

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### CASARRUBIOS DEL MONTE

Trascurrido el plazo de exposición pública de la aprobación provisional de la creación y modificación de varias Ordenanzas Fiscales, y no habiéndose presentado reclamación alguna, dicho acuerdo adoptado por el pleno de este Ayuntamiento el 27 de diciembre de 2012 queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hacen públicos los siguientes textos:

#### CREACIÓN

#### ORDENANZA FISCAL POR LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

##### Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Casarrubios del Monte establece la «tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

##### Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

##### Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales cada propietario podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio. Así mismo, tendrán esta consideración las Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación de Urbanizaciones, Polígonos Industriales y comunidades de propietarios.

##### Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán, solidariamente, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y que se cobrará en la forma determinada en el artículo 7.3 de esta Ordenanza.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar.

Se entiende por núcleos o urbanizaciones exteriores los situados fuera del casco urbano del Pueblo.

Se entiende por alojamiento aquellos edificios, viviendas o locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluyen hoteles, casas de huéspedes, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que sean de pública concurrencia.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.

Por cada vivienda:

- a) En el núcleo de Casarrubios del Monte: 30,00 euros/ anuales.
- b) En el núcleo de la Urbanización Calypo-Fado: 50,00 euros/ anuales.
- c) otros núcleos o urbanizaciones exteriores: 50,00 euros/ anuales.

Epígrafe 2.

Alojamientos: 400,00 euros.

Epígrafe 3.

Establecimientos de Restauración:

Bares y cafeterías:

- a) En el núcleo de Casarrubios del Monte: 100,00 euros/ anuales.
- b) En el núcleo de la Urbanización Calypo-Fado: 193,00 euros/ anuales.
- c) otros núcleos o urbanizaciones: 193,00 euros/ anuales.

Restaurantes:

- a) En el núcleo de Casarrubios del Monte: 200,00 euros/ anuales.
- b) En el núcleo de la Urbanización Calypo-Fado: 380,00 euros/ anuales.
- c) Otros núcleos o urbanizaciones: 380,00 euros/ anuales.

Epígrafe 4.

Otros locales comerciales y mercantiles:

- a) En el núcleo de Casarrubios del Monte: 100,00 euros/ anuales.
- b) En el núcleo de la urbanización Calypo-Fado: 193,00 euros/ anuales.
- c) otros núcleos o urbanizaciones: 193,00 euros/ anuales.

Epígrafe 5.

Pequeño comercio, pescaderías, carnicerías, Supermercados de 100 metros cuadrados o menos y similares:

- a) En el núcleo de Casarrubios del Monte: 100,00 euros/ anuales.
- b) En el núcleo de la urbanización Calypo-Fado: 193,00 euros/ anuales.
- c) Otros núcleos o urbanizaciones: 193,00 euros/ anuales.

Epígrafe 6.

Supermercados y Grandes Superficies:

- a) Superficie entre 100 metros cuadrados y 299 metros cuadrados en el núcleo de Casarrubios del Monte: 200,00 euros/ anuales.
- b) Superficie entre 100 metros cuadrados y 299 metros cuadrados en el núcleo de la Urbanización Calypo-Fado: 380,00 € anuales.
- c) Superficie entre 100 metros cuadrados y 299 metros cuadrados en otros núcleos o Urbanizaciones: 380,00 euros/ anuales.
- d) Superficie entre 300 metros cuadrados y 499 metros cuadrados en el núcleo de Casarrubios del Monte: 300,00 euros/ anuales.
- e) Superficie entre 300 metros cuadrados y 499 metros cuadrados en el núcleo de la Urbanización Calypo-Fado: 460,00 euros/ anuales.
- f) Superficie entre 300 metros cuadrados y 499 metros cuadrados en otros núcleos o Urbanizaciones: 460,00 euros/ anuales.
- g) Superficie igual o superior a 400 metros cuadrados en el núcleo de Casarrubios del Monte: 460,00 euros/ anuales.
- h) Superficie igual o superior a 400 metros cuadrados en el núcleo de la Urbanización Calypo-Fado: 600,00 euros/ anuales.
- i) Superficie igual o superior a 400 metros cuadrados en otros núcleos o Urbanizaciones: 600,00 euros/ anuales.

Epígrafe 7.

Grandes Industrias o similares:

Se establece la tarifa anual por contenedores, según los siguientes tramos:

- a. De 1 a 2 contenedores: de 35 kilogramos: 460,00 euros.  
De 70 kilogramos: 761,00 euros.
- b. De 3 a 5 contenedores: de 35 kilogramos: 761,00 euros.  
De 70 kilogramos: 1.061,00 euros.
- c. De 6 a 10 contenedores: de 35 kilogramos: 1.061,00 euros.  
De 70 kilogramos: 1.242,00 euros.

3. Las cuotas señaladas, en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una anualidad. Salvo en el caso de altas nuevas o bajas que serán prorrateadas por semestre.

4. Los establecimientos públicos y locales que no generen basura en el desarrollo de su actividad, se les aplicará las tarifas que esta Ordenanza establece para las viviendas en cada núcleo correspondiente.

**Artículo 6.- Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del año siguiente por padrón.

**Artículo 7.- Declaración e ingreso.**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes al que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota de la primera anualidad.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará, semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

**Artículo 8.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición derogatoria.**

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora del precio público por recogida de basuras aprobada por el pleno el 12 de diciembre de 1992.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**MODIFICACIÓN****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD EN CASARRUBIOS DEL MONTE****Artículo 5.-**

Se da nueva redacción a las cuotas por tramos del apartado A) Del artículo 5, Punto 2:

Donde dice:

De 0 metros cúbicos a 14 metros cúbicos (mínimo 6,00 euros)

De 15 metros cúbicos 030 metros cúbicos (a 0,10 euros/metro cúbico).

De 31 metros cúbicos 050 metros cúbicos (a 0,20 euros/metro cúbico).

De 51 metros cúbicos a Indefinido (a 0,40 euros/metro cúbico).

Debe decir:

Tarifa trimestral:

Primer bloque desde 0 metros cúbicos hasta 20 metros cúbicos 0,42 euros/metro cúbico.

Segundo bloque desde 21 metros cúbicos hasta 30 metros cúbicos 0,62 euros/metro cúbico.

Tercer bloque desde 31 metros cúbicos hasta 40 metros cúbicos 0,75 euros/metro cúbico.

Cuarto bloque de 40 metros cúbicos en adelante 0,99 euros/metro cúbico.

Cuota fija 5,50 euros/usuario/trimestre

Se da nueva redacción al apartado B.1) del artículo 5º, punto 2:

Donde dice:

B.1. Polígono industrial Monte Boyal.

Enganche por local, fábrica o industria: 300,50 euros.

Tasa por mes (se divide en bloques y la cuota por tres, por tanto si se factura trimestralmente se deberá multiplicar por 3 el importe).

Por cuota fija mínima 35,5695 euros.

Bloque 1: de 0 a 10 metros cúbicos 0,6186 euros/metro cúbico/mes.

Bloque 2: de 11 a 20 metros cúbicos 0,8248 euros/metro cúbico/mes.

Bloque 3: de 21 a 30 metros cúbicos 0,9279 euros/metro cúbico/mes.

Bloque 4: más de 30 metros cúbicos 1,0310 euros/metro cúbico/mes.

Debe decir:

B.1. Polígono industrial Monte Boyal.

Enganche por local, fábrica o industria: 300,50 euros.

Tasa por mes (se divide en bloques y la cuota por tres, por tanto si se factura trimestralmente se deberá multiplicar por 3 el importe)

Por cuota fija mínima 36,7789 euros.

Cuotas variables:

Bloque 1: de 0 10 metros cúbicos 0,6396 euros/metro cúbico/mes.

Bloque 2: de 11 a 20 metros cúbicos 0,8528 euros/metro cúbico/mes.

Bloque 3: de 21 a 30 metros cúbicos 0,9594 euros/metro cúbico/mes.

Bloque 4: más de 30 metros cúbicos 1,0661 euros/metro cúbico/mes.

**ORDENANZA MUNICIPAL DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LA EDAR DE  
CASARRUBIOS DEL MONTE**

Artículo 54.- Devengo y periodo impositivo.

Se da nueva redacción al último párrafo del artículo 54.

Donde dice:

La tasa por el servicio de saneamiento es de carácter regular y periódico, devengándose el primer día del periodo impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en que se ajustará a dichas circunstancias por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el tiempo de utilización del servicio dentro de dicho periodo. Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de su facturación, la tasa se exigirá mediante liquidaciones semestrales a través del recibo correspondiente.

Debe decir:

La tasa por el servicio de saneamiento es de carácter regular y periódico, devengándose el primer día del periodo impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en que se ajustará a dichas circunstancias por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el tiempo de utilización del servicio dentro de dicho periodo. Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de su facturación, la tasa se exigirá mediante liquidaciones trimestrales a través del recibo correspondiente.

Artículo 55.- Base imponible y tipo.

Se da nueva redacción a las tarifas incluidas en el artículo 55:

Donde dice:

La base liquidable vendrá constituida por el volumen de agua suministrada por la entidad gestora del servicio de distribución y las cuotas se obtendrán aplicando las siguientes tarifas al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el periodo facturado:

Usuarios sin suministro de pozo:

Cuota fija al semestre por cliente: 11,00 euros.

Cuota variable al semestre: 0,42 euros/metro cúbico.

Usuarios con suministro alternativo de pozo:

Cuota fija al semestre por cliente: 37,80 euros.

Cuota variable al semestre: 0,42 euros/metro cúbico.

Usuarios con suministro exclusivo de pozo:

Cuota fija al semestre por cliente: 75,60 euros.

Debe decir:

La base liquidable vendrá constituida por el volumen de agua suministrada por la entidad gestora del servicio de distribución y las cuotas se obtendrán aplicando las siguientes tarifas al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el periodo facturado:

Usuarios sin suministro de pozo:

Cuota fija al trimestre por cliente: 5,50 euros.

Cuota variable al trimestre: 0,42 euros/metro cúbico.

Usuarios con suministro alternativo de pozo:

Cuota fija al trimestre por cliente: 18,90 euros.

Cuota variable al trimestre: 0,42 euros/metro cúbico.

Usuarios con suministro exclusivo de pozo:

Cuota fija al trimestre por cliente: 37,80 euros.

Lo que se hace público para su general conocimiento, advirtiéndose que contra las Ordenanzas anteriormente expresadas podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, conforme con lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículos 10 y 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Casarrubios del Monte a 7 de febrero de 2013.- La Alcaldesa, María Teresa Paz Zarzuelo.

*N.º I.-I300*